



Resolución de Consejo Directivo N° -2019-OEFA/CD

Lima,

VISTOS: El Informe N° [...] -2019-OEFA/DPEF-SMER, emitido por la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas y la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas; y, el Informe N° [...] -2019-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, dispone que la función de supervisión directa comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de los administrados, las cuales están establecidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, entre otras fuentes;

Que, en los Artículos II y VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se establece que toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que estas requieran para una efectiva gestión ambiental, la cual tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental;

Que, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, establece que la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, se aprobó el Reglamento del reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, que tiene por objeto regular el reporte de las emergencias ambientales presentadas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo de la Entidad;

Que, a través de los documentos de vistos se sustenta la necesidad de efectuar modificaciones y precisiones al procedimiento de reporte de emergencias ambientales, con el objeto de dotarlo de mayor celeridad y eficiencia, para garantizar una adecuada protección ambiental;

Que, en ese contexto, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° [...] -2019-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el [...] de [...] de 2019, se dispuso la publicación del proyecto de "Modificación del Reglamento del reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA", en el Portal Institucional del OEFA con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, luego de la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante el Acuerdo N° [...], adoptado en la Sesión Extraordinaria N° [...] - 2019 del [...] de [...] de 2019, el Consejo Directivo del OEFA acordó aprobar la "Modificación del Reglamento del reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA", razón por la cual resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;

Contando con el visado de la Gerencia General, de la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios, de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas, de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, de la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar los Artículos 4°, 5°, 6°, 7° y la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:

"Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA (<http://www.oefa.gob.pe>), la Autoridad de Supervisión establece y mantiene actualizados **los medios virtuales y presenciales** correspondientes para que los administrados realicen el reporte."

"Artículo 5.- Plazos

Los plazos para **informar sobre** las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) **El administrado debe comunicar al OEFA la ocurrencia de la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento, indicando la descripción y ubicación del evento, así como un número de contacto.**
- b) **El administrado debe presentar el reporte preliminar dentro de las doce (12) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Literal a) del Artículo 7º del presente Reglamento.**
- c) **El administrado debe presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Literal b) del Artículo 7º del presente Reglamento.**
- d) **De manera excepcional, el administrado, dentro del plazo antes señalado, puede solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar la solicitud de prórroga."**

"Artículo 6.- Medios para informar sobre las emergencias ambientales

Los medios que puede utilizar el administrado para **informar sobre** las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) **Por medios virtuales o digitales: mensajes de texto, correos electrónicos, sistemas informáticos, aplicativos virtuales, llamadas telefónicas, entre otros medios que OEFA indique en su Portal Institucional (<http://www.oefa.gob.pe>).**
- b) **Por medios presenciales: Mesa de Partes institucional (Coordinación de Gestión Documental), tanto de la Sede Central ubicada en la ciudad de Lima, como el de las Oficinas Desconcentradas y de Enlace del OEFA a nivel nacional, dentro de su respectivo horario de atención.**

En caso los Reportes de Emergencias sean recibidos por las Oficinas Desconcentradas o **de Enlace del OEFA**, estas deberán remitirlos de inmediato a la sede central del OEFA.

- c) Otros medios que determine el OEFA."

"Artículo 7.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:

El administrado debe reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:

- a) **La comunicación de la ocurrencia de la emergencia debe contener la descripción y ubicación del evento, así como un número de contacto. Dicha información debe ser remitida a través de los medios que el OEFA indique en su Portal Institucional (<http://www.oefa.gob.pe>).**
- b) **Para efectos de cumplir con la obligación de reporte de emergencia, debe remitir el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, a través de los medios que el OEFA indique en su Portal Institucional (<http://www.oefa.gob.pe>).**

De manera excepcional, cuando el administrado acredite que su instalación se encuentra en una zona geográfica donde no se cuenta con medios de comunicación electrónicos ni Oficinas Desconcentradas o de Enlace del OEFA cercanas, el administrado podrá presentar dicho documento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ocurrida la emergencia, debiendo sustentar dicha demora.

c) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrida la emergencia ambiental, el administrado debe presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, **a través de los medios que el OEFA indique en su Portal Institucional (<http://www.oefa.gob.pe>)**.

Este Reporte Final debe estar acompañado del correspondiente registro de **medios audiovisuales** y demás medios probatorios que muestren la **secuencia de los hechos**, desde el primer acercamiento al lugar de la **emergencia** por parte del administrado hasta las acciones de **control o corrección** efectuadas.

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA, entiéndase que la Autoridad de Supervisión es la **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM)**, la **Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP)**, la **Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (DSIS)** y los órganos que ejerzan las facultades de supervisión por delegación.”

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 3°.- Disponer la publicación en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ

Presidenta del Consejo Directivo

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA